

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 179.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada en el día de ayer, se acordó levantar la nota de prófugo al mozo Angel Bázquez Pérez, hijo de Marcelino y Antonia, del reemplazo de 1928 y cupo de Soria.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 13 de Junio de 1929.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 180.

Juntas locales de informaciones agrícolas.

Siendo muchas las Juntas que al remitir los resúmenes pecuarios, no consiguan los datos que

se refieren a la lana obtenida y su valoración, durante el año último, alegando que todavía no ha comenzado el esquila; hago saber a las referidas Juntas y a todas en general, que en aquellos lugares donde no se haya esquilado todavía, se consignarán los datos correspondientes al año último.

Respecto a los resúmenes agrícolas, advierto igualmente, que deben consignarse las superficies totales que se cultivan o explotan de cada especie pedida, sin tener en cuenta los datos que hayan remitido anteriormente. Encarezco la lectura de las instrucciones que se insertan en ambos resúmenes.

Soria 17 de Junio de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN.

Núm. 1.483.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de facilitar la multiplicación y difusión de las semillas seleccionadas de cereales, especialmente del trigo y del maíz, se amplía la Estación de Cerealicultura, que en lo sucesivo se denominará Instituto de Cerealicultura, que quedará constituido formando partes del mismo por:

A) La Granja Agrícola de Zamora, que se denominará en lo futuro Estación de Selección de Cereales.

B) Estación de Selección de Cereales a crear en la Granja Agrícola de Jerez de la Frontera.

C) La Estación de Selección de Cereales a crear en el Alto Aragón.

D) La Estación de Selección de Cereales a crear en Alcalá de Henares u otra población de la provincia de Madrid.

E) Los Laboratorios para el estudio biológico, tecnológico y químico del trigo y demás cereales, y las oficinas de la Dirección que, juntamente con las del Comité de Cerealicultura a que se hace referencia más adelante, ocuparán los mismos locales que en la actualidad y la pequeña parcela a ellos adscrita.

Los terrenos de las Estaciones citadas se destinarán a los estudios de investigación y experimentación de los cereales, especialmente del trigo y del maíz, en vista de las necesidades agrícolas de España, a excepción de las de Galicia y provincias del litoral cantábrico, para cuyas necesidades se utilizará principalmente la actuación científica de la Misión Biológica de Galicia.

Art. 2.º Para la multiplicación y difusión de las semillas seleccionadas en los Centros dichos, el Estado, en tanto no se constituyan Asociaciones de Productores de Semillas seleccionadas con arreglo a bases como las que se insertan en el apéndice de este decreto, y que merezcan la aprobación de sus Estatutos por la Dirección general de Agricultura, proveerá directamente a dicha multiplicación y difusión con carácter industrial en la forma siguiente:

a) Tanto en Andalucía como en las cuencas del Duero y Ebro, y en Castilla la Nueva el Instituto de Cerealicultura podrá disponer, bien por cesión, por adquisición en propiedad, o bien en arrendamiento por tiempo no inferior a diez años, de una finca de labor cuya extensión oscilará de 100 a 500 hectáreas, que se destinará a la multiplicación de las semillas seleccionadas de cereales apropiadas a cada zona. De estas explotaciones agrícolas se pondrán en marcha en primer término las de Andalucía y Castilla la Nueva.

b) En Galicia y provincias del litoral cantábrico la multiplicación de las semillas seleccionadas obtenidas por la Misión Biológica de Galicia, que radica en Pontevedra en una finca de la Diputación y es sostenida por la Junta de Ampliación de Estudios y algunas Diputaciones de Galicia, se hará en la siguiente forma:

1.º Las semillas que se destinen a las provincias de Galicia se multiplicarán, bien por los Sindicatos o Asociaciones de productores de semillas en vías de formación, por estímulo y acción de la Diputación de Pontevedra, bien por acción directa con carácter industrial, organiza-

da por la Diputación de Pontevedra sola o con la cooperación de las Diputaciones de las otras tres provincias gallegas, y en todo caso con la del Estado, que subvencionará dicha actuación.

2.º Las semillas seleccionadas por la Misión Biológica de Galicia que se destinen a ser multiplicadas para subvenir a las necesidades del cultivo en las provincias del litoral cantábrico, se multiplicarán con carácter industrial, en tanto no lo hagan Asociaciones o Sindicatos de productores de semillas por las organizaciones que se indican en el apartado anterior, o bien por el Instituto de Cerealicultura, al que se dotará en caso necesario de la extensión de tierra que se estime precisa.

Art. 3.º Los Directores de los establecimientos agrícolas del Estado en que se hagan trabajos de selección de cereales, en tanto no se creen y funcionen en las provincias o regiones correspondientes las Asociaciones o Sindicatos de productores de semillas seleccionadas, pondrán a disposición del Instituto de Cerealicultura, para su multiplicación industrial, muestras de semilla en cantidad no inferior a dos kilogramos, remitiendo a la vez el estudio completo — tanto en su aspecto de Genética como de experimentación — de cada tipo obtenido, no sólo con el fin de realizar las pertinentes comprobaciones de las descendencias de la semilla original, sino con el de atribuir en justicia la procedencia de la nueva variedad.

Art. 4.º En tanto no se disponga de suficientes semillas seleccionadas de cereales de origen nacional, tanto en número de ellas como en cantidad, se importarán, por el Instituto de Cerealicultura, para su ensayo, aquellas que se consideren más indicadas, y para su multiplicación industrial, las que la experimentación haya demostrado conveniente difundir.

Art. 5.º Las semillas seleccionadas se distribuirán entre los agricultores con un sobreprecio sobre el de los granos de trigo y demás cereales del comercio corriente, que no excederá del 50 por 100.

Art. 6.º La Misión Biológica de Galicia conservará su organización y autonomía actuales y recibirá, en tanto coopere a los fines de esta disposición, facilitando gratuitamente a las entidades que hagan la multiplicación industrial con destino a Galicia y litoral cantábrico, las semillas puras o híbridadas especialmente de maíz que han de servir para después de multiplicadas industrialmente atender a las necesidades de los agricultores de dichas comarcas, 50.000 pesetas con cargo a los fondos a que se hace referencia en el artículo 13 de este decreto, que administra-

rá el Comité de Cerealicultura a que se refiere el artículo 12.

La Misión Biológica de Galicia, habrá, además, de recibir en su seno los becarios a que hace referencia el artículo 15 de esta disposición.

Auxilios al cultivo del maíz para lograr su difusión en las zonas de secano

Art. 7.º Excepto en las regiones gallega, cantábrica, cantabro-pirenaica, catalana y Levante, en todas las demás provincias se subvencionará a partir de 1930, a los cien agricultores de cada una que primero se inscriban cada año en los Registros que al efecto se abrirán en las Secciones agronómicas, como sembradores de maíz en secano, en tierras que dediquen por primera vez a este cultivo en extensión no inferior a una hectárea, con la semilla necesaria para hacer la siembra, sin que a ninguno se le entregue semilla, para más de cinco hectáreas, y con la cantidad de 200 pesetas por hectárea, sin que ninguno pueda percibir más de 1.000 pesetas por las siembras de un año.

Art. 8.º En caso de que en alguna o algunas de las provincias dichas se inscribiera menor número de agricultores que los cien que se indican por provincia, o se inscribieran por menor cantidad de cinco hectáreas cada uno; es decir, en el caso de que en una o varias de las provincias referidas no hubiera la posibilidad de aplicar la cantidad que como subvención se destina de primera intención a los cultivadores de maíz en secano, de cada una de ellas, se aplicará el sobrante a subvencionar a los agricultores que en otras provincias se hayan inscrito y excedan del número de 100.

Art. 9.º Los cultivadores de maíz que aspiren a ser subvencionados, además de las circunstancias dichas, habrán de atenerse, en lo referente al cultivo, a las instrucciones impresas, que les serán entregadas en las Secciones agronómicas al inscribirse como aspirantes a la subvención.

Art. 10. Los agricultores que deseen ser subvencionados como cultivadores de maíz en secano, se dirigirán en carta o solicitud certificadas, al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica correspondiente, exponiendo sus deseos.

Art. 11 Por el Instituto de Cerealicultura y Estaciones de Selección se procederá, con la mayor diligencia posible en esta clase de trabajos, a la obtención de las semillas de maíz, tanto puras como híbridadas, que sean apropiadas para las variadas situaciones agrícolas de España.

Entretanto procederá, si fuera necesario, a la importación de las semillas de maíz de los países

en que las condiciones climatológicas sean análogas a las del interior de España.

Art. 12. Quedará afecta a los fines de esta disposición como auxilio, y además de las cantidades presupuestadas, la cuantía que fije el Ministro de Economía Nacional, con cargo a los fondos que se recauden con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto número 956, de 22 de Marzo último. Dicha cantidad se ingresará en la cuenta corriente que se abrirá en el Banco de España en Madrid y que se titulará «Auxilios a la Cerealicultura, a disposición del Comité de Cerealicultura».

Art. 13. Se creará una Junta que velará por la recta inversión de las cantidades a que hace referencia el artículo anterior, que cuidará se cumpla lo dispuesto en el presente Real decreto y que propondrá las medidas complementarias del mismo que estime necesarias para la rápida consecución de los fines para que se dicta.

Esta Junta se denominará Comité de Cerealicultura, y estará constituida: por el Ministro de Economía Nacional, como Presidente; el Director general de Agricultura, como Vicepresidente, y como Vocales: uno elegido por las organizaciones provinciales de carácter corporativo y oficial, que representen los intereses agrícolas de las provincias a que se hace referencia en el artículo 7.º y que forme parte de las mismas a título de agricultor; el Presidente de la Asociación de Agricultores de España; el Presidente de la Confederación Católico-Agraria; el Presidente de la Diputación provincial de Pontevedra; tres de los Ingenieros encargados de las Secciones del Instituto de Cerealicultura; un representante del Ministerio de Hacienda, perteneciente al Cuerpo Pericial de Contabilidad, y el Director del Instituto de Cerealicultura.

Será Secretario, con voz, pero sin voto, un Ingeniero Agrónomo, con destino en la Dirección general de Agricultura, nombrado por el Ministro de Economía Nacional.

Art. 14. El nombramiento del personal del Instituto de Cerealicultura se hará, previa propuesta, por el Comité de Cerealicultura y oído el informe del Director del Instituto de Cerealicultura. En caso necesario, y a propuesta del Instituto de Cerealicultura, podrá el Comité de Cerealicultura nombrar, al efecto y por el tiempo que convenga, uno o más especialistas, tanto nacionales como extranjeros, cualquiera que sea el establecimiento de enseñanza en que hayan hecho sus estudios. También podrá el Comité de Cerealicultura conceder pensiones para ampliación de estudios, previo el informe del Instituto de Cerealicultura.

Art. 15. Se crean, con cargo a los fondos que se citan en el art. 12, cuatro becas para Ingenieros Agrónomos aspirantes, con la dotación que fije el Comité, dos en el Instituto de Cerealicultura de Madrid, y las otras dos adscritas a la Misión Biológica de Galicia, en Pontevedra.

Los Ingenieros Agrónomos, aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional, que deseen disfrutar dichas becas dirigirán sus instancias al Presidente del Comité de Cerealicultura, y este Comité, previo el informe del Director del Instituto de Cerealicultura, elevará la correspondiente propuesta al Ministro de Economía Nacional, que hará los nombramientos.

Los becarios disfrutarán las becas durante dos años o durante más tiempo, si así lo acordara el Comité mencionado, después de oído el informe del Director del Instituto de Cerealicultura.

Art. 16. Dada la importancia de los trabajos de multiplicación y difusión de semillas seleccionadas, el personal afecto al Instituto de Cerealicultura disfrutará con cargo a los fondos ya expresados, las subvenciones y dietas que acuerde el Comité mencionado.

Artículos adicionales

Art. 1.º Para todos los gastos que se ocasionen desde la publicación de este Real decreto hasta 1.º de Enero de 1930 en la implantación de los servicios que se indican en los artículos anteriores, se dispondrá de la cantidad máxima de 1.700.000 pesetas, procedentes de los fondos que se recauden con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto número 956, de 22 de Marzo último, además de las cantidades consignadas en el presupuesto del Ministerio de Economía Nacional.

Art. 2.º Teniendo presente que la selección de las semillas debe extenderse a las de toda clase de plantas cultivadas, el Comité mencionado cuidará de preparar, para su utilización ulterior a estos fines, el personal necesario.

Tan pronto como dicho personal esté preparado, se dará principio a la selección de la semilla de las diferentes clases de plantas, y conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Marzo último se acometerá, desde luego, la selección de las semillas de praderas, bajo las normas y con el personal que a propuesta del Comité de Cerealicultura apruebe el Ministerio de Economía Nacional.

Art. 3.º A los efectos del artículo anterior, de los recursos que se recauden con arreglo al Real decreto número 956, de fecha 22 de Marzo último, se destinará hasta el 1.º de Enero de 1930 la cantidad máxima de 500.000 pesetas.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve —ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Apéndice que se cita en el presente Real decreto

A) Los agricultores que deseen cooperar a la multiplicación y difusión de las semillas de cereales, y especialmente de trigo y maíz, que se seleccionen en los establecimientos agrícolas del Estado, y las entidades que se constituyan con el mismo fin, deberán tener como normas fundamentales de su actuación:

1.ª Habrán de multiplicar las semillas seleccionadas que por los establecimientos agrícolas del Estado se les entreguen, en condiciones tales que las que se obtengan para difundirlas entre los agricultores reúnan las condiciones genéticas precisas en cada caso.

2.ª Las semillas que se obtengan una vez separadas las cantidades que necesiten para su servicio, habrán de ser puestas a la venta para que puedan ser sembradas en la época de siembra que siga a la recolección.

3.ª Las semillas las cederán sin preferencia a los agricultores que las soliciten para sus siembras, y a precios que no excedan en más del 50 por 100 del que rija en el comercio para las mismas semillas no seleccionadas.

4.ª No podrán ser vendidas para negociar con ellas, ya sean agricultores o comerciantes los peticionarios.

5.ª No se podrán exportar más que las semillas sobrantes de cada campaña, después de atender a la demanda de los agricultores nacionales.

6.ª Admitirán la inspección y vigilancia de sus cultivos por el personal de los establecimientos agrícolas especializados en la selección de semillas, el cual podrá, en caso necesario, desear como semilla no apropiada para la siembra, a título de semilla seleccionada, la que se obtenga de parcelas en que el cultivo no se lleve a efecto en la forma debida.

7.ª Podrán hacer constar en su documentación comercial su carácter de cooperadores a la acción oficial en la multiplicación y difusión de dichas semillas.

B) Los particulares o entidades que dediquen su actividad a la selección genética de semillas y a la multiplicación de las mismas, habrán de tener al frente de sus explotaciones personal competente en esta clase de trabajos, y podrán recibir del Estado subvenciones en armonía con la importancia de los trabajos que realicen, previos los asesoramientos que en cada caso se juzguen necesarios. Al hacer las peticiones de

subvención se acompañarán los documentos justificativos de la competencia del personal técnico, así como de la calidad o importancia de los trabajos que hayan realizado y de los que se propongan realizar.

Madrid, 11 de Junio de 1929.—Aprobado por S. M.—FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Gaceta del día 12 de Junio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 435.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 29 de Abril de año actual por la Junta Superior consultiva de la contribución industrial en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ignacio Casamada, en su calidad de Presidente del Sindicato Agrícola de Mancada (Barcelona) y por otras entidades y agricultores de pueblos correspondientes a los distritos de Granollers y Sabadell, solicitando se reformen los epígrafes referentes a los vendedores de leche y tenedores de ganado vacuno destinado al suministro de la misma en las poblaciones, dispensando del pago del tributo por la venta de aquella a los que carecen de despacho propio y que se reduzca la cuota por cabeza de ganado al 50 por 100 de la asignada en las tarifas, siempre que se refiera a reses albergadas en pueblos y caseríos o que sólo vendan sus productos lácteos para el aprovechamiento de núcleos urbanos:

Considerando que el epígrafe 20 de la clase tercera de la Sección tercera de la tarifa primera clasifica al ganado vacuno, asnal, cabrio o lanar destinado al suministro de leche en las poblaciones asignándoles una cuota por cabeza que guarda la debida proporcionalidad, según la raza de ganado de que se trate, y que por la tanto los industriales comprendidos en dicho epígrafe, si ejercen la industria en la forma que en el mismo se determina, o sea, no poseyendo tienda ni despacho para la venta de la leche, es indudable que no han de satisfacer otra cuota que la que el epígrafe señala por cabeza de ganado, ya que el tributo se impone por la venta de la leche que aquél produzca, toda vez que a esta operación es a la que ha de gravar la contribución industrial y no a la sola tenencia de las reses, que sería objeto de una contribución distinta, como es la que

satisfacen los criadores de reses, labradores y ganaderos; y

Considerando que respecto a la rebaja que se solicita de la cuota asignada en el referido epígrafe por cada cabeza de ganado, hay que reconocer que no puede estimarse excesiva ni perjudicial para la industria la cantidad de 16 pesetas con que cada cabeza se grava anualmente, pues esta cantidad en el beneficio que puede obtenerse del rendimiento de una vaca no supone más que el gravamen de poco más de cuatro céntimos al día, no siendo probable que esta minúscula suma pueda ser un serio obstáculo para la existencia de la industria vaquera; criterio ya sustentado previo informe de esta Junta Superior consultiva en la Real orden de 6 de Abril de 1927.

La misma ha acordado proponer a V. E. se declare que cuando los industriales matriculados en el epígrafe 20 de la clase tercera de la sección tercera de la tarifa primera no tengan establecimiento o despacho abierto para la venta de la leche, no están obligados a tributar por la sección primera de la dicha tarifa, y desestimar la solicitud de que se trata en lo que respecta a la rebaja de la cuota asignada a cada cabeza de ganado en el epígrafe de referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1929.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 1.º de Junio.)

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Cumpliendo lo ordenado en la circular del Ilmo. Sr. Director general de 1.ª Enseñanza, fecha 12 del actual, el Consejo de Inspección de esta provincia, se complace en hacer llegar a todos los Sres. Maestros y Maestras de las Escuelas públicas y privadas de la misma, la feliz iniciativa del Ilmo. Sr. Director general, para que en una de las sesiones de clase, se explique una lección a los niños, sobre los hechos culminantes que en el momento actual tienen lugar en España, con las sesiones, que para honor nuestro, está celebrando en Madrid, el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Esta Inspección confía en la competencia y cultura de los Sres. Maestros, para que expli-

quen a los niños el origen y los fines de la Sociedad de las Naciones, y graben en sus tiernas inteligencias con espíritu y con amor, las orientaciones de paz y de concordia entre los pueblos, que a esta elevada Corporación Internacional le está encomendadas.

Los Sres. Presidentes de las Juntas locales darán cuenta de esta circular a los Sres. Maestros de sus respectivos distritos, para su exacto cumplimiento.

Soria 15 de Junio de 1929.—El Inspector Jefe, Gervasio Manrique.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Deslinde.

En uso de las atribuciones que a las Jefaturas de los Distritos forestales confiere el art. 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, adaptando el regimen de los montes al Estatuto municipal, he acordado declarar en estado de deslinde el señalado con el núm. 2 de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Valle y Dehesa, de la pertenencia del pueblo de Beratón.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* a los efectos oportunos y en cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo.

Soria 14 de Junio de 1929.—El Ingeniero Jefe, José M.^a Vinuesa.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

BRIGADA TOPOGRÁFICA DE CATASTRO PARCELARIO.

Anuncio

Con el fin de que por las autoridades correspondientes, se den al personal de la Brigada Topográfica de Catastro parcelario, las facilidades oportunas y cumplimiento exacto de las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1894 y 19 de Junio de 1926, durante la ejecución de los trabajos de campo que han de verificarse en el año actual; se pone en conocimiento por medio de este anuncio, que el personal encargado de ejecutar los referidos trabajos, es el que a continuación se cita y en los pueblos de la siguiente relación:

Personal

Ingeniero Geógrafo.—D. Manuel Cerrada y Zoya.

Topógrafos.—D. Facundo Zuazua de la Torre y D. Gabriel Torres Gost.

Administrativos.—D. Antonio Mira-Perceval Almiñana, y D. Pablo Marcos de León y Gancedo.

Delineante.—D. José M.^a Montejo Rodriguez.

Geómetras.—D. Jesús Ciller Rodriguez, don Félix del Rio Benito, D. Manuel Albiñana Sanz, D. Miguel Hernandez Garcia, D. Máximo V. Martinez Calonge, D. Miguel Merino Valenzuela, don José Martinez Prados, D. Ramón Perez Hernandez, D. Pedro Millan Benito, D. Ernesto Lliso Torres, D. Gregorio Bueno Muñoz, D. Ramón Ruez Peñalver, D. Rafael Martin Martin, D. Joaquin Crevillent, D. José M.^a Ruiz Morote, D. Jesús Garcia Muñoz, D. Juan Ardura Monfil, don Juan Bautista Sendra Nadal, D Juan Sainz Heras y D. Enrique Sierra de Silva.

Relación de los términos municipales que se citan

Partido de Almazán

Lumias, Ciruela, Berlanga de Duero, Almazán, Barca, Frechilla de Almazán y su anejo Torremedianá, Cobertelada y sus anejos, Villasayas, Fuentegelmes, Bayubas de Abajo y su anejo Aguilera y Bayubas de Arriba.

Partido de Medinaceli

Benamira, Laina, Yelo, Beltejar, Blocona, Radona, Baraona, Fuencaliente de Medina y Vellilla de Medinaceli.

Los propietarios de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en los referidos términos municipales, así como sus administradores, renteros, inquilinos, etc., deberán prestar también el apoyo necesario para la ejecución de los trabajos, teniendo bien deslindadas y amojonadas sus fincas.

Soria 15 de Junio de 1929.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, M. Cerrada.

Juzgados municipales

FUENTEBELLA

Vacantes para su provisión, las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, los aspirantes las solicitarán del Sr. Juez de instrucción del partido, en el tiempo y forma reglamentaria.

Fuentebella 7 de Junio de 1929.—El Juez municipal, Braulio Calvo.

ALDEALSEÑOR

Por orden de la Superioridad, se anuncian vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, con el sueldo anual de derechos de arancel.

Los que aspiren a desempeñar dichas plazas, dirigirán sus instancias al Sr. Juez de instruc-

ción de Soria, durante el plazo de 30 días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Aldeaseñor 1.º de Junio de 1929.—El Juez municipal, Manuel Alvarez.

VENTOSA DE SAN PEDRO

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian a concurso para su provisión en propiedad por término de 30 días contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales, lo solicitarán ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Agreda.

Ventosa de San Pedro 1.º de Junio de 1929.—El Juez municipal, Valentín Ridruejo.

FUENTESTRUN

A partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y durante el plazo de treinta días, se anuncian vacantes los cargos de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente reintegradas y documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Agreda.

Fuentestrún 11 de Junio de 1929.—El Juez municipal, Luis García.

CASTILLEJO DE ROBLEDO

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian a concurso libre por medio del presente, para que los que se crean con derecho y reúnan las condiciones necesarias, puedan solicitarlas dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presentando sus instancias documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Burgo de Osma.

Castillejo de Robledo 12 de Junio de 1929.—El Juez municipal, Alejandro Sanz.

CASTILFRIO

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, se anuncian por medio del presente, para que los que se crean con derecho y reúnan las condiciones prevenidas en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y demás disposiciones vigentes, puedan solicitarlas en el plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, ante el Sr. Juez de instrucción y primera instancia del partido de Soria.

Castilfrío 29 de Mayo de 1929.—El Juez municipal, Pío Lerma.

ALCONABA

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian a concurso libre por medio del presente edicto, a fin de que los que se crean con derecho y reúnan las condiciones necesarias, puedan solicitarlas dentro del plazo de treinta días, contados de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presentando sus instancias documentadas en forma ante el Sr. Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Alconaba 31 de Mayo de 1929.—El Juez municipal, Leoncio García.

PAONES

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, y se anuncian a concurso libre por medio del presente edicto, para que los que se crean con derecho y reúnan las condiciones necesarias, puedan solicitarlas dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, presentando sus instancias documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de Almazán.

Paones 31 de Mayo de 1929.—El Juez municipal suplente, Doroteo López.

FUENTECAMBRON

Para su provisión por concurso de traslado, se anuncian vacantes las plazas de Secretario propietario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, dotadas con los derechos de arancel.

Los aspirantes a ellas presentarán sus solicitudes documentadas ante el Juzgado de primera instancia del partido de Burgo de Osma, dentro del plazo de 30 días, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentecambrón 31 de Mayo de 1929.—El Juez municipal, Conrado Molinero.

MADRUEDANO

Para su provisión por concurso de traslado, se anuncian vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales deberán proveerse en armonía con lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones vigentes, dotadas con los derechos del arancel.

Los concursantes presentarán sus instancias ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido del Burgo de Osma, dentro del plazo de treinta días, a partir del en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Madruédano 1.º de Junio de 1929.—El Juez municipal, Melitón García.

CUBILLA

Hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian a concurso de traslado por medio del presente edicto, para que los que se crean con derecho y reúnan las condiciones necesarias, puedan solicitarlas en el plazo de treinta días, contados del en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, presentando sus instancias documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia del Burgo de Osma.

Cubilla 20 de Mayo de 1929 —El Juez municipal, Ambrosio Molinero.

ARGUIJO

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal y de orden de la Superioridad, se anuncia su provisión por concurso de traslado y por término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales pueden solicitar los interesados ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido judicial de Soria.

Arguijo 27 de Mayo de 1929.—El Juez municipal, Hermenegildo Gil.

BARRIOMARTIN

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, con la remuneración arancelaria. Los que se crean con derecho a su desempeño, pueden solicitarlas ante el Sr. Juez del partido judicial de Soria, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, todo con arreglo a las prescripciones legales.

Barriomartin 28 de Mayo de 1929.—El Juez municipal, Francisco Jiménez.

VILLAR DE MAYA

De orden superior y para proveerlas en forma legal, se anuncian vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, con sueldo de los derechos de arancel.

Los que deseen solicitarlas dirigirán sus instancias dentro del plazo de treinta días, al señor Juez de instrucción de este partido de Soria, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, acompañadas de los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud que tenga el aspirante.

Villar de Maya 28 de Mayo de 1929.—El Juez municipal, Venancio Calleja.

CUELLAR DE LA SIERRA

Se hallan vacantes los cargos de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel y se anuncian por término de 30 días a contar desde el siguiente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los que deseen solicitarlas dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Juez de primera instancia e instrucción del partido de Soria, acompañadas de los documentos que les acrediten para el desempeño del cargo.

Cuellar de la Sierra 25 de Mayo de 1929.—El Juez municipal, Modesto Herrero.

QUINTANAS RUBIAS DE ARRIBA

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncian a concurso por medio del presente edicto, para que puedan ser solicitadas por cuantos tengan derecho y deseen desempeñarlas, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presentando sus instancias debidamente documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia del Burgo de Osma.

Quintanas Rubias de Arriba 10 de Mayo de 1929.—El Juez municipal, José Pérez.

CUBO DE LA SIERRA

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso de traslado por medio del presente edicto, para que los que se crean con derecho y reúnan las condiciones necesarias, puedan solicitarlas dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, presentando las instancias documentadas ante el Sr. Juez de instrucción y primera instancia de Soria a que este Juzgado municipal pertenece.

Cubo de la Sierra 28 de Mayo de 1929.—El Juez municipal, Gregorio García.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Florentino Carrasco Ortiz, vecino de Langa de Duero, acota para toda clase de aprovechamientos una finca de plantío en el prado Vergazal de la Coneja; que linda Este, viuda de Antolín Santos; Oeste, mojonera de Alcozar; Norte, carretera, y Sur, vía ferrea.

Langa de Duero 12 de Junio de 1929.—Florentino Carrasco Ortiz.